



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 47-692-40-89-001-2019-00135-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra el ciudadano ADALBERTO RANGEL PUELLO.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra señor ADALBERTO RANGEL PUELLO.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DORCTOR SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el despacho mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **ADALBERTO RANGEL PUELLO**, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.920.874) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 012436100007097, más el valor de UN MILLON CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.139.196), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012436100007097, a la tasa DTF + 7.0 efectiva anual, contados desde el día 19 de junio de 2018 hasta el día 19 de diciembre de 2018; por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$473.072), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012436100007097, contados desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta el día 11 de octubre de 2019, y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$25.717) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 012436100007097. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación de la demandado, a través de auto de fecha 04 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, se emitió orden judicial dentro del presente tramite, y se dispuso el registro al demandado en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que surtido el termino de 15 días después de publicada en dicho registro se proceda a la designación de curador Ad litem, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se

constató que el demandado señor ADALBERTO RANGEL PUELLO no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que la represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor CRESPO ALVEAR, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de la misma, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario manifestó que de resultar probados los hechos en su totalidad, las pretensiones deben ser falladas en la forma solicitada por la parte demandante.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que se contestó la demanda, pero no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 13 de noviembre de 2019 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.

3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Magdalena - San Sebastian De Buenavista**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f4cbc28387c7c36989cb81040ee75ef30b10ee90a475a7f4f68c266bc1e000

Documento generado en 09/09/2021 07:22:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**